



Proceso: SUCESIÓN No. 680014003022202300696-00
Demandante: MONICA PILAR LEÓN SUAREZ Y OTROS
Causante: GLADYS MARÍA SUAREZ JAIMES

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito genitor, se colige que la presente demanda de sucesión intestada presentada por los herederos de Gladys María Suárez Jaimes, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 27.955.068, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85, 488 y 489 del C.G.P., por lo que habrá de admitirse y dársele el trámite señalado en el artículo 490 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de la Gladys María Suárez Jaimes, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 27.955.068, con último lugar de domicilio la ciudad de Bucaramanga.

SEGUNDO: RECONOCER como interesados en la sucesión de Gladys María Suárez Jaimes, a Mónica Pilar León Suárez, identificada con CC No. 63.478.854, e Ingrid Jovanna León Suárez, identificada con CC No. 63.508.180, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFICAR a los también herederos Luis Enrique León Suárez, identificado con la CC No. 91.267.221, y a Alfonso León Suárez, identificado con la CC No. 91.509.473, para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia conforme lo señalado en el artículo 1289 del C.C. y 492 del C.G.P.

Parágrafo: La notificación de esta providencia en debida forma, constituirá requerimiento para aceptar o repudiar la asignación deferida en la ley por mandato del inciso 3 del artículo 94 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Por secretaría procédase en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en armonía con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: LIBRESE oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)- Regional Nororiental, a efectos de poner en su conocimiento la apertura del presente proceso para los fines de su competencia.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Paola Andrea Castellanos Bravo, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.548.236 y T.P. No. 131.426 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300700-00
Demandante: NUMA VELANDIA HERRERA
Demandados: JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativo instaurada por Numa Velandia Herrera, identificado con CC No. 13.256.122, contra Juan Carlos Manosalva Carvajal, identificado con CC No. 17.593.422, se observa que adolece de un defecto que deberá ser subsanado por la parte demandante:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 26 del CGP, en armonía con el numeral 3º artículo 26 del CGP, al versar el proceso sobre la posesión de un bien, es deber aportar el avalúo catastral del inmueble a efectos de determinar la cuantía.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300709-00
Demandante: ALIANZA INMOBILIARIA SA
Demandado: NATALIA CHINCHILLA RAMIREZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito genitor, se colige que la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado presentada por Alianza Inmobiliaria SA contra Natalia Chinchilla Ramírez, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo que se admitirá y dará el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo contempla el numeral 9° del artículo 384 del CGP, por ser causa exclusiva de la mora el pago del canon de arrendamiento.

De otra parte, frente a la prohibición de no escuchar a la demandada mientras no cancele los cánones y cuotas de administración adeudados, de conformidad con el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., la prohibición recae sobre las sumas de dinero que de acuerdo con la prueba allegada, corresponde a los cánones de arrendamiento causados entre abril y octubre de 2023 por la suma de \$7.910.134, así como las cuotas de administración correspondientes a ese mismo período por \$2.716.000, para un valor total de \$10.626.134.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –vivienda urbana-, promovida por Alianza Inmobiliaria SA, identificada con NIT 804.009.532-4, contra Natalia Chinchilla Ramírez, identificada con CC No. 63.549.957, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 51 No. 23-95 apartamento 1303 Edificio Bonardi Nuevo Sotomayor de Bucaramanga.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de DIEZ (10) días, siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que no será oído en el proceso, hasta tanto consigne a órdenes de este Juzgado los valores que se aducen por el demandante adeudar que corresponde a los cánones de arrendamiento causados entre abril y octubre de 2023 por la suma de \$7.910.134, así como las cuotas de administración correspondientes a ese mismo período por \$2.716.000, para un valor total de \$10.626.134. Lo anterior conforme el artículo 384 del C.G.P, así como los cánones de arrendamiento que se causen dentro del trámite del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del día tercero, siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Silvia Natalia Díaz Cáceres, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.618.548 y T.P del C.S. de la J., No. 191.810, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00710-00
Demandante:	SANDRA LILIANA GUERRERO MORENO C.C. 37.557.153
Demandado:	M2L CONSTRUCTORES S.A.S. NIT 900.500.467-6

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve la **SANDRA LILIANA GUERRERO MORENO**, contra **M2L CONSTRUCTORES S.A.S.**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Aporte liquidación del crédito, donde se observe la tasa y los valores causados por concepto de interés moratorio, en aras de determinar la aplicación de los abonos realizados por el demandado, según información reportada en los numerales 1 al 4 del hecho cuarto de la demanda en concordancia con el numeral SEPTIMO del PAGARÉ objeto de ejecución.
- 2- Aclare y/o corrija el numeral 2 de la pretensión primera de la demanda, al pretender el cobro de intereses de mora desde “desde un día después del vencimiento de la obligación, esto es el día 23 de noviembre de 2022,” información que difiere con la fecha de vencimiento del título valor.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00714-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP NIT 900.069.476-4
Demandado:	CHIRLEY ALEXANDRA PABON ANAYA C.C. 1.095.825.454 LUZ STELLA MARTINEZ CAMACHO C.C. 1.095.819.131

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP** identificada con el NIT 900.069.476-4, a través de su representante legal, contra **CHIRLEY ALEXANDRA PABON ANAYA** y **LUZ STELLA MARTINEZ CAMACHO** y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Pagaré No. 25015454CP -, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP** identificada con el **NIT 900.069.476-4**, en contra de **CHIRLEY ALEXANDRA PABON ANAYA** identificada con la **C.C. 1.095.825.454** y **LUZ STELLA MARTINEZ CAMACHO** identificada con la **C.C. 1.095.819.131**, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'400.000.00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.

1.1.- Por concepto de intereses de plazo sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de abril de 2023 al 01 de octubre de 2023.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202300716.00
Demandante: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA SA
Demandados: SEBASTIÁN LÓPEZ CARREÑO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Inmobiliaria Alejandro Domínguez Parra SA, se evidencia que este despacho carece de competencia para su conocimiento de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que se impondrá su rechazo y remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

Sucede que, contrastando el libelo introductorio con la regla establecida en el numeral 6° del artículo 26 ibídem, se otea que la cuantía de la demanda asciende a \$9.000.000, luego no excede el límite de la mínima cuantía.

Ahora, partiendo de la regla de competencia que contempla el numeral 6° artículo 28 del CGP, se señaló que el inmueble cuya restitución de tenencia se quiere se encuentra ubicado en la Calle 41 No. 3 – 17 apartamento 301 Barrio La Joya de esta municipalidad, y desde la óptica del parágrafo del artículo 17 del CGP, una vez establecido que existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en esta localidad, se acude al artículo 1° del Acuerdo CSJSAA22-403 del 16 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y al Acuerdo Municipal No. 002 de 2013, estableciendo que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga son los competentes para conocer en única instancia el asunto.

A dicho conclusión se arriba, por cuanto el barrio La Joya, lugar donde se ubica el bien, pertenece a la Comuna No. 5 García Rovira de esta ciudad donde funcionan dichos despachos judiciales, dada la ampliación de competencia territorial dispuesta a través del acto administrativo en cuestión y el fuero previsto en el numeral en cuestión es privativo, esto es, prefiere a los demás que confluyan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda presentada por Inmobiliaria Alejandro Domínguez Parra SA, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -REMITIR a través de la Oficina Judicial de la ciudad la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga -Reparto-, para que se le imprima el trámite de la demanda declarativa en única instancia, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00719-00
Demandante:	ITAÚ COLOMBIA S.A. antes ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit 890.903.937-0
Demandado:	INMERG COLLANTES RODRIGUEZ C.C. 1.097.304.410

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **ITAÚ COLOMBIA S.A. antes ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** en contra de **INMERG COLLANTES RODRIGUEZ** y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – **PAGARÉ DESMATERIALIZADO NO. 22080585** con certificado Deceval No. 0017707503 - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., y los mismos prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 *Ibidem*, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A. antes ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificada con el **Nit 890.903.937-0**, en contra de **INMERG COLLANTES RODRIGUEZ** identificado con la **C.C. 1.097.304.410**, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$95.737.984.00) por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la presente ejecución.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante a **SILFRANCO LAW SAS** identificada con el NIT 901.446.369-5, a través de su representante legal **JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.574 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No 90.106 C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00721-00
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA" NIT 900.406.150-5
Demandado:	FLOR ANGELA CORZO ECHEVERRY 63.440.034

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve la **BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"** contra **FLOR ANGELA CORZO ECHEVERRY** y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Pagaré No. 00000656720 y 00000656718-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la **BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"** identificada con el **NIT 900.406.150-5**, contra **FLOR ANGELA CORZO ECHEVERRY** identificada con la cédula de ciudadanía número **63.440.034**, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000.00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución, pagaré No. 00000656720.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.868.447.00) por otros conceptos, contenidos en el pagaré No. 00000656720

2.- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.617.667.00) por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución, pagaré No. 00000656718.

2.1.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por valor de QUINIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$523.717.00)) por otros conceptos, contenidos en el pagaré No 00000656718.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO.- Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante sociedad JULIAN SERRANO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.256.424 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA